

MATRIMONIO IGUALITARIO. LA VISIÓN DESDE EL LITIGIO

Alex Alí MÉNDEZ DÍAZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes*. III. *La acción de inconstitucionalidad, un análisis para el litigio*. IV. *La primera ofensiva*. V. *Una batalla colectiva*. VI. *La batalla nacional y la jurisprudencia*. VII. *Conclusión*. *Democracia sin congresos*. VIII. *Fuentes*.

I. INTRODUCCIÓN

Ser homosexual, bisexual, lesbiana, transexual, travesti, transgénero o intersexual en cualquier parte del mundo, en algunos lugares más que en otros, es un acto de resistencia latente las veinticuatro horas.

México no escapa a este clima de discriminación que incluso es fomentado o permitido desde las propias instituciones del Estado. A ello debe agregarse una gran parte del sector religioso y un grupo de población que cree firmemente que todo aquello que escapa de los estándares heterosexuales es una desviación que no debe ser permitida. Este pensamiento es el que está detrás del concepto de matrimonio que lo define como la unión de un solo hombre y una sola mujer.

En este país, para las generaciones de los ochenta y buena parte de los noventa, su infancia y adolescencia transcurrió sin la posibilidad de integrar al matrimonio como parte de su plan de vida.

Esto no quiere decir que el matrimonio necesariamente debe ser parte de los proyectos de vida de todas las personas, pero sólo a quienes se les niega un derecho saben lo que significa crecer sin siquiera vislumbrarlo como

* Coordinador nacional de Matrimonio Igualitario México y coordinador de Litigio y Documentación de Casos en el Grupo de Información en Reproducción Elegida, A. C.

posible; o lo que es peor, vivir en un entorno que lo considera una aspiración reprobable.

Para algunas personas, el acceso al matrimonio es irrelevante, constantemente surgen voces que sostienen que hay otras cosas más importantes por las que preocuparse. Para otras, esta definición es la base de todo un sistema ideológico que, sin más fundamento que algunas creencias morales y/o religiosas, busca excluir a un sector de la población del ejercicio de sus derechos.

No debe olvidarse que las pugnas por el reconocimiento de derechos han estado presentes desde siempre; detrás de cada avance hay un conflicto, una lucha que lo hizo posible.

No se desconoce que el acceso al matrimonio es sólo uno de los tantos temas pendientes en la agenda; sin embargo, es uno de los más difíciles, y por ello la batalla ganada es histórica.

Este trabajo expone el camino recorrido en los tribunales, tocando la puerta una y otra vez, en la búsqueda del reconocimiento de la igualdad. Reiterando en cada juicio que la orientación sexual y la identidad de género no pueden ser motivo de discriminación.

Se busca dejar una constancia breve de lo que ha sido la lucha por el matrimonio igualitario desde los tribunales. En las siguientes líneas se describe cómo el matrimonio igualitario como derecho se arrancó a congresos y gobernadores que, apoyados por esos sectores antiderechos, pretendieron frenar el avance.

En cierto modo este es un resumen de *la otra historia*, la que no vino del centro ni como producto de una concesión del sistema de partidos. Es una batalla librada y ganada por las propias personas.

Los subtemas sólo tienen en común la materia: *matrimonio igualitario*. En cada uno se desarrollan aspectos diferentes. Se intentó desarrollarlos cronológicamente, pero debido a la propia dinámica de los acontecimientos fue inevitable interrumpir la secuencia.

Un estudio detallado requeriría mucho más espacio, por ello sólo se tocan los puntos cuya difusión se consideró más importante. La información de cada juicio se incluyó en los pies de página, para que quien desee profundizar pueda remitirse a los documentos completos.

Por supuesto, el tema puede discutirse desde muchos puntos de vista, aquí sólo se describe la visión desde el litigio. Un litigio desde la ciudadanía que, sin otra herramienta que el lenguaje de los derechos y la vocación por la defensa de las libertades, emprendió una cruzada, ahora nacional, por el reconocimiento del matrimonio igualitario.

II. ANTECEDENTES

En 2006, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la Ley de Sociedades de Convivencia mediante la cual, entre otras, cosas, reconoció ciertos derechos a las parejas del mismo sexo que decidieran unirse bajo esa figura.¹

Aunque la sociedad de convivencia no es equiparable al matrimonio fue la primera vez que las parejas homosexuales, existentes desde siempre, aparecían en el escenario de los derechos.

En 2009, el órgano legislativo de la capital del país recibió una iniciativa para reformar el artículo 146 del Código Civil que definía al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer. La propuesta era definir al matrimonio ya no como la unión de un hombre y una mujer, sino como la *unión de dos personas*. La propuesta buscaba que las parejas del mismo sexo pudieran acceder a la protección estatal a través de esa figura.

El proyecto fue aprobado² el 21 de diciembre de 2009. Desde entonces el Código Civil del Distrito Federal define al matrimonio como “la unión libre de *dos personas* para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua”.³

La reforma puso fin a por lo menos dos siglos (1821-2009) de uniformidad legislativa y jurídica en relación a las concepciones tradicionales de *matrimonio* y *familia*. Por primera vez en México,⁴ al menos en una entidad federativa, las parejas del mismo sexo entraron expresamente al radio de protección estatal al abrirse las puertas para que pudieran contraer matrimonio.⁵

¹ Véase Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal; disponible en <http://www.aldf.gob.mx/archivo-02805b82d3da126e628cf88bda12247e.pdf>.

² Para seguimiento del debate acerca de la iniciativa, véase Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, Dictamen que emiten las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia, Derechos Humanos y Equidad de Género por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal, publicado el 11 de octubre de 2010; disponible en <http://www.aldf.gob.mx/archivo-32f3f12321e15c49b0c9f286cef68e0b.pdf>.

³ “Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”.

⁴ Para un recuento de lo acontecido en el ámbito internacional hasta agosto de 2010, véase el voto particular del ministro Sergio A. Valls Hernández, acción de inconstitucionalidad 2/2010; disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=115026>.

⁵ Si bien algunas entidades de la república mantienen marcos normativos vigentes en materia de matrimonio, que no aluden expresamente a una definición de matrimonio en términos heterosexuales, y que en estricto sentido no limitan el acceso a esa institución para

Para quienes dicen defender una visión *tradicional* de estos conceptos, el cambio fue un golpe mucho más duro de lo que había significado en 2006 la aprobación de la Ley de Sociedades de Convivencia. En esta nueva batalla no pudieron mantener a salvo el concepto de *matrimonio*, y por ende el de *familia*.

La Procuraduría General de la República reaccionó a esta reforma promoviendo una acción de inconstitucionalidad. El objetivo era que por lo menos ocho de los once ministros que integran el pleno de la Corte votaran a favor de declarar inconstitucionales las reformas realizadas al Código Civil del Distrito Federal, en especial la modificación a la definición de *matrimonio*. Esto significaría restituir la vigencia a la redacción anterior de la norma que lo concebía como la unión de un hombre y una mujer.

La demanda fue presentada el 27 de enero de 2010, se registró con el expediente de acción de inconstitucionalidad 2/2010. Esta estrategia buscaba recuperar en la arena jurídica el terreno perdido en el debate político; con esto se inició un nuevo capítulo en la historia por el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo en México.

Lo que los grupos opositores no previeron es que de esta estrategia, iniciada por ellos mismos, se obtendrían los argumentos que les harían perder la batalla a escala nacional.

III. LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, UN ANÁLISIS PARA EL LITIGIO

La acción de inconstitucionalidad es un medio de control constitucional. A través de ella, algún órgano legitimado por la propia ley⁶ eleva una solicitud a la Suprema Corte para que haga un análisis abstracto a fin de determinar si una norma recientemente aprobada viola el marco constitucional.⁷

Desde esta perspectiva, la demanda necesariamente se encamina a demostrar la inconstitucionalidad de la norma general que se impugna.

Al estudiar bajo esta óptica las modificaciones al Código Civil del Distrito Federal, la Suprema Corte dio respuesta a un planteamiento específi-

las parejas de personas del mismo sexo, en los hechos la inercia jurídica, social, política y religiosa hacen que la interpretación administrativa de esas normas reserve la figura del matrimonio a la unión de un solo hombre y una sola mujer.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105, fracción 2.

⁷ Véase Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Diferencias entre ambos medios de control constitucional, Tesis P./J. 71/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XII, agosto de 2000, p. 965.

co: ¿se violó la Constitución federal con la modificación a la definición de matrimonio para hacerlo accesible a parejas de personas del mismo sexo?, la respuesta fue un no. El pleno resolvió por mayoría de 9 votos declarar infundados los argumentos planteados por la Procuraduría.⁸ Esto se tradujo en una declaración de validez de la definición de matrimonio como la unión de dos personas.

Con la sentencia de la Corte la reforma quedó firme. El resultado práctico fue la posibilidad de que las parejas del mismo sexo continuaran uniéndose en matrimonio en el Distrito Federal.

Para un mejor entendimiento de lo sucedido a raíz de esta sentencia, es preciso exponer algunas particularidades del proceso constitucional que le dio origen.

Atendiendo a la dinámica propia de una acción de inconstitucionalidad en la que se argumenta que una norma es contraria al marco constitucional, los conceptos de invalidez expresados en la demanda marcan la pauta para el desarrollo argumentativo de la sentencia.

Esto significa que, en el caso de la acción de inconstitucionalidad 2/2010, los razonamientos que sustentan la resolución se formularon con una finalidad específica: demostrar lo equívoco de los planteamientos hechos en contra de la reforma al Código Civil del Distrito Federal.

El esfuerzo de la Corte se dirigió a sostener que el artículo 4o. constitucional⁹ no se refiere a un modelo ideal de familia, y que por lo tanto no puede utilizarse esa interpretación como excusa para invalidar una modificación a la definición de matrimonio.

En otras palabras, el objetivo principal no era sustentar que las parejas de personas del mismo sexo conforman una familia, y que por ello debe brindárseles protección. Ésta fue una conclusión accesorio, una vez que la Corte determinó que las parejas homosexuales y las heterosexuales se encuentran en igualdad de condiciones para formar una familia.

En el fondo, la argumentación de la sentencia fue en sentido negativo al sostener que no hubo vulneración a la Constitución, ya que ésta no define al matrimonio como una institución heterosexual, y que en consecuencia la Asamblea Legislativa (como el resto de los órganos legislativos locales) posee libertad de configuración normativa para legislar al respecto.

La alusión al derecho a la no discriminación en el acceso al matrimonio para las parejas homosexuales se abordó de manera accesorio en respuesta

⁸ Véase acción de inconstitucionalidad 2/2010, *op. cit.*

⁹ “Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

al argumento de que las uniones entre personas del mismo sexo deberían regularse por una institución distinta.

Visto desde una perspectiva nacional, la aportación más trascendente de la sentencia no fue la declaración de validez de las reformas al Código Civil del Distrito Federal. El impacto de mayor alcance fue la interpretación del término *familia* contenido en el artículo 4o. de la Constitución federal, que de forma expresa incluye a las familias homoparentales en el radio de protección estatal:

312. [...] la dinámica social nos demuestra que existe una gran diversidad de formas como puede integrarse una familia —nuclear, monoparental, extensa e, incluso, *homoparental*—, así como que no siempre derivan del matrimonio; familias, todas, que innegablemente tienen la misma protección constitucional, pues no puede suscribirse por este Tribunal, de ninguna manera, que se reste valor a la estructura u organización de familias sólo porque no se corresponden con concepciones tradicionales. Así, la labor del legislador debe buscar siempre arropar o acoger a todos los tipos de familia, sin excepción alguna.¹⁰

Esta interpretación a favor del reconocimiento de las familias homoparentales tuvo como consecuencia la ruptura de la coherencia del sistema jurídico en torno a la definición de matrimonio y familia.

Por un lado, se estableció la existencia de un mandato constitucional de protección a la familia homoparental, mientras que por el otro el marco legislativo federal, así como el de los ordenamientos locales, salvo el Distrito Federal en ese momento, continuaron en la tradición heteronormativa que históricamente ha ignorado a las familias formadas a partir de la unión de dos personas del mismo sexo.

Como consecuencia de esto, las legislaciones locales quedaron desactualizadas. La decisión de la Corte las envió, de un momento a otro, al umbral de la inconstitucionalidad. Si la aprobación de la reforma fue la gran victoria política, esta sentencia fue la conquista de lo jurídico.

Bajo el nuevo marco de protección a *las familias* sería posible afirmar una violación a la Constitución en todo marco normativo que mantuviera como único presupuesto de protección a la familia en un esquema *ideal* como el propuesto por el procurador: un papá, una mamá y su descendencia en común.

Esta transformación en el esquema de protección constitucional, sin duda, tendría efectos en la definición de matrimonio que sostiene este paradigma: la unión de un hombre y una mujer.

¹⁰ Acción de inconstitucionalidad 2/2010..., *cit.*, párrafo 312.

Sin embargo, para sacar a la luz lo que la Corte había sustentado de forma indirecta era necesario que el derecho volviera a ser dicho, pero esta vez no con una argumentación en sentido negativo, como lo hizo en la acción de inconstitucionalidad, sino en sentido positivo, afirmando que una definición que excluye a las parejas del mismo sexo del acceso al matrimonio es violatoria de derechos humanos.

Con este planteamiento nace la hipótesis que daría pie al litigio impulsado desde la sociedad civil: *La definición de matrimonio que, expresa o tácitamente, lo considera únicamente como la unión de un hombre y una mujer vulnera el marco constitucional al traducirse en una prohibición implícita para su celebración por parejas del mismo sexo. Esta transgresión se actualiza en un doble sentido: por incumplir el mandato de protección a todos los tipos de familia y por constituir en sí mismo un acto de discriminación basado en la orientación sexual.*

Así, mientras en la acción de inconstitucionalidad la pregunta a responder fue: ¿se viola el marco constitucional cuando alguna entidad federativa modifica la definición de matrimonio para extender la protección estatal a las familias homoparentales?, con la nueva hipótesis se plantearon otras interrogantes: Si el artículo 4o. de la Constitución federal contiene un mandato de protección que incluye a las familias homoparentales ¿qué sucede con los ordenamientos (locales y el federal) en donde esa protección no está garantizada?, ¿se viola el marco constitucional cuando las entidades federativas excluyen del acceso al matrimonio a las parejas de personas del mismo sexo?

La formulación de estas preguntas fue el primer paso para integrar una estrategia de litigio, ya no desde el enfrentamiento de poderes públicos como sucedió con la acción de inconstitucionalidad, sino desde la propia ciudadanía encarando al Poder Legislativo, cuestionando la razonabilidad de la ley.

IV. LA PRIMERA OFENSIVA

1. *Planteamiento del problema*

Una vez que se identificó el problema de constitucionalidad sobre la falta de protección jurídica a las familias homoparentales, quedaba pendiente el reto de encontrar la forma más adecuada para plantearlo a través del litigio. Entre más sólidos fueran los argumentos se incrementaría la probabilidad de obtener un resultado favorable.

Después de analizar varias veces la sentencia de la acción de inconstitucionalidad, se concluyó que en su contenido no se afirma abiertamente la

existencia del derecho de las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio, o del derecho de una persona a casarse con alguien de su mismo sexo. Incluso, la resolución contiene una deferencia hacia el legislador: la libertad de configuración normativa.¹¹

Como se explicó, la Corte había avalado la reforma al Código Civil del Distrito Federal bajo la premisa de que si la Constitución federal no contenía una definición de matrimonio en términos heterosexuales, la Asamblea Legislativa era libre de modificar su Código Civil para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, ya que con esa reforma se buscaba cumplir con un mandato constitucional.

En este sentido, la sentencia no necesariamente contiene un lenguaje de derechos, sino de facultades y distribución de competencias.

No obstante estas complejidades, la sentencia sí señaló expresamente la existencia de un mandato constitucional ineludible: la protección a todas las formas de familia, incluyendo la homoparental.

Por otro lado, invocar los tratados internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos que sí establecen el derecho *del hombre y la mujer a contraer matrimonio*,¹² era apostar a que en un tema tan complejo los impartidores de justicia dieran aplicación directa al marco internacional. Se pensó que un ejercicio como ése, en las condiciones de los avances jurisprudenciales en la materia hasta ese momento, podría generar mayor resistencia a la recepción de los argumentos de la demanda.

Por todo ello se decidió acudir a la justicia constitucional con razonamientos desarrollados por la propia Suprema Corte. Si ya había dicho que existe una obligación de protección a las familias, incluyendo la homoparental, el paso más sencillo era demostrar que el Estado no la estaba cumpliendo.

Derivado de esta evaluación, el problema de constitucionalidad se planteó en el litigio como una omisión legislativa entendida como el incumplimiento al mandato de protección a las familias homoparentales. La obligación impuesta por el artículo 4o. es legislar para proteger el desarrollo y organización de la familia.

Se dejó como tema secundario el análisis sobre la forma en que el Estado debía cumplir; si la protección debía otorgarse a través del matrimonio

¹¹ *Ibidem*, párrafo 237.

¹² “Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención”.

o por medio de una figura alternativa, y si tal distinción pudiera resultar discriminatoria.

En ese sentido, una vez que la Corte reconoció expresamente la existencia de familias homoparentales y las incluyó en el marco de protección estatal, la negación de acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo se traduce en la privación del acceso a una garantía para el ejercicio efectivo de un derecho.

2. *Provocar el acto de autoridad*

Quedaba pendiente el tema procesal, ¿qué mecanismo utilizar? Se decidió promover juicios de amparo. Para el éxito de la estrategia se necesitaba provocar un acto de autoridad que permitiera evidenciar el incumplimiento del Estado en la protección jurídica de las familias homoparentales.

Por diversos factores, entre ellos el trabajo previo, la estrategia se inició en el Estado de Oaxaca. El primer paso consistió en presentar tres solicitudes de matrimonio de parejas del mismo sexo ante diversas oficialías del Registro Civil.¹³

En el documento dirigido a la autoridad administrativa se expuso claramente que la intención de las parejas era “contraer matrimonio civil como el único medio con que actualmente en el Estado de Oaxaca [se puede] obtener la protección jurídica por parte del Estado para la[s] familia[s] homoparental[es]”.

La propuesta fue que si el matrimonio era la figura creada por el Estado para proteger a las familias, no se podía excluir de ella a las parejas del mismo sexo. Más que plantear la violación al derecho de una persona a casarse con alguien de su mismo sexo se dijo que el matrimonio es una de las garantías para acceder a la protección de la familia, y que si no había otra y no se podría obligar al Congreso a legislar, la única salida viable era abrir las puertas al matrimonio igualitario por vía judicial.

Las tres solicitudes fueron negadas con fundamento en el artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca que en su primer párrafo señala que “el matrimonio es un contrato civil celebrado entre *un solo hombre y una sola mujer*, que se unen *para perpetuar la especie* y proporcionarse ayuda mutua en la vida”.

¹³ Las solicitudes se presentaron en las siguientes oficialías del Registro Civil del Estado de Oaxaca: Primera Oficialía del Centro, Oficialía del Valle de Etlá y Oficialía de Ocotlán de Morelos.

Estas respuestas fueron el punto de partida que se necesitaba para cuestionar la constitucionalidad de la definición de matrimonio que excluye a las parejas del mismo sexo.

3. *Las demandas*

Los amparos se plantearon bajo dos argumentos concretos sobre la inconstitucionalidad del artículo 143 del Código Civil de Oaxaca: 1) Representa un incumplimiento del mandato de protección a la familia y 2) La norma es discriminatoria. Como principales autoridades demandas se señalaron al Congreso y gobernador del Estado por su intervención en el proceso legislativo, y a las oficialías del Registro Civil como autoridades ejecutoras.

Las demandas fueron turnadas a distintos juzgados de distrito.¹⁴ Esto significó que los juicios se estudiarían por jueces distintos, lo cual era una ventaja al tramitarse de forma simultánea y no haber precedentes en la Corte.

Los informes justificados rendidos por las autoridades responsables permiten dar cuenta de la discriminación que se proyecta desde las instituciones así como de una falta de comprensión de que el respeto a los derechos humanos no siempre va de la mano con la voluntad de la *mayoría* en el seno de los órganos legislativos.

Por ejemplo, el Congreso del Estado de Oaxaca expuso que:

la facultad de legislar en materia del estado civil... es una facultad reservada al Poder Legislativo local¹⁵ y que dicha entidad 'constitucionalmente goza de plena autonomía para legislar todos los actos del estado civil de sus ciudadanos con independencia de que en lo propio legislen los demás estados que integran la Federación.¹⁶

¹⁴ El juicio contra la Primera Oficialía del Centro se turnó al Juzgado Segundo de Distrito bajo el expediente de amparo indirecto 1143/2011. El correspondiente a la Oficialía de Etla se envió al Juzgado Cuarto de Distrito con el número de expediente 1072/2011, y el que se inició contra la Oficialía de Ocotlán se turnó al Juzgado Primero de Distrito que le asignó el número de expediente 24/2012. Los tres juzgados federales corresponden al Décimo Tercer Circuito.

¹⁵ Amparo indirecto 1072/2011, Juzgado Cuarto de Distrito del Décimo Tercer Circuito, Informe justificado rendido por el presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca.

¹⁶ *Idem.*

Además defendió una concepción de la democracia meramente formal al sostener que “las leyes que expiden las legislaturas de los estados es una manifestación de la voluntad de su pueblo, pues éste ejerce la soberanía que le corresponde en este caso, a través del Poder Legislativo local, acorde con el principio de división de poderes que establece el pacto federal”.¹⁷

Hasta ese momento, el gobernador y las autoridades del Registro Civil mantuvieron un discurso basado únicamente en cuestiones de legalidad. El primero sostuvo en su informe que, como titular del Ejecutivo, le correspondía promulgar y ordenar la publicación de las normas aprobadas por el Congreso. Las oficialías del Registro Civil argumentaron que, como autoridades administrativas, están constreñidas a actuar en el marco que la ley señala.

4. *Las sentencias*

De los tres juicios, en dos de ellos¹⁸ los jueces resolvieron sobreseer el juicio, argumentando la imposibilidad de que la omisión legislativa denunciada en la demanda de amparo pudiera repararse a través del juicio de amparo. De acuerdo con sus criterios, la solución requeriría un mandato al Congreso para modificar la norma, lo cual contravendría el principio de relatividad de las sentencias que rige a este medio de control constitucional.

En el juicio restante, el juez segundo de Distrito,¹⁹ aunque negó la existencia de una omisión legislativa en los términos planteados en la demanda, determinó que el artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca es discriminatorio. Este pronunciamiento fue inaudito, por primera vez en México se declaraba la inconstitucionalidad de la definición *tradicional* de matrimonio. Así, la resolución expone:

la norma reclamada infringe los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que pugna por la eliminación de la discriminación no sólo de preferencias sexuales sino de sexo y género, pues debe preverse que al encontrarse en situaciones de igualdad, ambas personas deberán ser tratados de igual manera, lo que redundará en la seguridad de no privarlos de un beneficio o bien soportar un perjuicio desigual e injus-

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ Las resoluciones de sobreseimiento se dictaron en los amparos indirectos 1072/2011 y 24/2012, radicados en los juzgados Segundo y Primero de Distrito, respectivamente.

¹⁹ Amparo indirecto 1143/2011, Juzgado Segundo de Distrito del Décimo Tercer Circuito.

tificado, como en el caso, resulta la imposición de contraer matrimonio sólo entre un hombre y mujer.

En consecuencia, al quedar comprobado que el acto reclamado trastoca las garantías de igualdad y no discriminación previstas en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es conceder a las quejas... el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el artículo 143 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no se le aplique, en el presente ni en el futuro.²⁰

Así, de los tres juicios se obtuvieron sentencias contradictorias. Ante un mismo problema, dos jueces dictaron el sobreseimiento del juicio, mientras que un tercero otorgó el amparo a una de las parejas.

5. *Los recursos de revisión*

Las resoluciones de sobreseimiento fueron combatidas por las parejas. La sentencia que concedió la protección constitucional a una de las parejas fue recurrida por el Congreso, el gobernador y la oficial del Registro Civil. Al estudiar los argumentos planteados por las autoridades, quedó al descubierto su poco conocimiento del marco de derechos humanos.

El consejero jurídico del Gobierno del Estado interpuso el recurso en representación del gobernador. Al hacerlo mostró que ignoraba lo que la Corte había expuesto en la acción de inconstitucionalidad 2/210. Al igual que el procurador general de la República, insistió en que la Constitución federal define al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer. Además argumentó:

el matrimonio en el derecho mexicano no sólo se reduce a la convencionalidad de voluntades, sino que por su formación histórica, natural, social, cultural y axiológica, es una institución jurídica, es decir, se constituye a partir de elementos específicos y vincula con su creación diversas figuras jurídicas por su propia naturaleza y por ser una estructura orgánica que persigue una misma finalidad; que si bien es cierto los actos jurídicos tienen autonomía, estructura y funcionamiento propios, también es cierto que forman parte del todo orgánico jurídico teleológico, que lo constituye y reconoce el sistema jurídico mexicano por vía del matrimonio. De ahí que por su naturaleza teleológica, *la idea de matrimonio parte de la unión de dos personas de sexo diferente*, cuya unión ha sido consagrada por la ley (Baudry-Lacantinerie); idea conceptual congruente con la expuesta por Ahrens que sostiene, *el matrimonio es esa unión*

²⁰ *Ibidem*, Sentencia, versión pública, pp. 32 y 33.

formada entre dos personas de diferente sexo con el propósito de una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física, y de todas las relacionadas con su consecuencia. De donde observamos nuevamente esa teleología a partir de sus aptitudes físicas connaturales y que el derecho reconoce y protege en el seno de una comunidad organizada en sociedad y estado, y que es evidente forma parte de su cohesión y finalidad inmediata y última.²¹

El Congreso, congruente con lo que había expuesto en su informe justificado, consideró que el juez de Distrito había invadido el ámbito de competencias de la legislatura local:

el Resolutor Natural en el caso concreto materialmente está dejando sin efecto la norma impugnada y está induciendo a la responsable ejecutora a emitir un acto infundado, pues no hay disposición que prevea el contrato de matrimonio en el sentido que los amparistas solicita se les celebre, esto es, el matrimonio entre personas del mismo sexo, por lo tanto, se advierte que el *A quo* se excedió en su facultad jurisdiccional y sutilmente aterrizó en una función legislativa [*sic*] como lo es sin reconocerlo establecer el matrimonio entre personas del mismo sexo, de tal suerte que el fallo protector no se puede ejecutar pues no se puede obligar a la responsable Primera Oficialía del Registro Civil del Estado a celebrar el contrato de matrimonio entre personas del mismo sexo basado en una disposición que no existe o más bien ordenar la realización de un acto no regulado, y por el contrario, tendría que obligar al Congreso a aprobar una norma en ese sentido, cuyos efectos serían generales y son contrarios al fin del amparo, toda vez que la creación de una ley que es una norma de carácter general, abstracta y permanente, vincularía no sólo al peticionario de garantías y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada.²²

La Oficialía del Registro Civil que le negó el matrimonio a la pareja a la que el juez le concedió el amparo, sustentó su recurso de revisión en lo que consideró el deber ser de acuerdo a la *naturaleza humana*. Al referirse al alcance del derecho a la igualdad, la oficial del Registro Civil sostiene:

Por cuanto hace a la idea de igualdad por principio de dignidad de las personas, si bien es cierto este criterio axiológico puede manifestarse en el trato que

²¹ Amparo en revisión 186/2012, Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. Escrito de agravios presentado por el representante del gobernador del Estado.

²² *Ibidem*, escrito de agravios presentado por el presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.

merecen las personas para evitar discriminación alguna, más aún como el caso se plantea, por preferencia sexual alguna; no cabe duda que se procura una igualdad frente al Estado en donde éste le garantiza su actuación dentro del marco de la ley sin menoscabo de su esfera jurídica frente a los demás sujetos de derecho que ejercitan por igual sus derechos reconocidos.

Sin embargo, no debe olvidar que la igualdad que reconoce la ley es por atender a dos aspectos fundamentales inherentes al ser humano:

a) A su aptitud natural: que debe interpretarse como las potencialidades que lo caracterizan, como respirar, hablar, caminar; como también reproducirse, fecundar o ser fecundado; y,

b) A su dignidad inherente por su propia naturaleza, que debe entenderse como esa virtud intangible propia de su razón de ser, por su origen y razón trascendente, que es la que el estado atiende y despliega en principio reconocidos por el cuerpo normativo, y que no sólo tutela, sino que procura su realización y ejercicio en el ámbito de la vida individual y social.

Por ello, y abundando más al respecto, no podemos entender al hombre en su integridad axiológica, si no es a partir de su esencia misma, que es lo que por ende lo hace único e igual ante sus semejantes, su capacidad de comprender y trascender, por ello el estado lo reconoce como tal, de donde no puede alegarse discriminación donde no se ha acreditado lesión, sino por el contrario, ha sido respetado ese valor en su propia garantía por cuanto a su dignidad hace, con independencia de diverso acto o institución jurídica.

De lo anterior, consideramos que no existe discriminación alguna, pues esas características inherentes a la naturaleza de los quejosos, ha sido plenamente respetado por la autoridad responsable, ya que su actuación en el marco normativo es el propio de su calidad humana, es decir su dignidad que le merece respeto, trato igual y conforme a derecho.²³

Con estos elementos se dio trámite al recurso de revisión.²⁴ En las resoluciones de sobreseimiento, las parejas pidieron la revocación y que en su lugar se les otorgara la protección constitucional. En la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, las autoridades responsables solicitaron la revocación.

²³ *Ibidem*, escrito de agravios presentado por la titular de la Primera Oficialía del Centro del Registro Civil del Estado de Oaxaca.

²⁴ Del amparo indirecto 1072/2011 derivó el amparo en revisión 84/2012. Del amparo indirecto 1143/2011 se integró el amparo en revisión 186/2012. Del amparo indirecto 24/2012 se formó el amparo en revisión 221/2012. Todos ellos radicados en el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.

Al tratarse de casos en los que no había precedente, se solicitó que la Primera Sala de la Suprema Corte ejerciera su facultad de atracción para resolver en definitiva los tres asuntos.²⁵ La respuesta fue favorable.²⁶

6. *La decisión de la Corte*

La Primera Sala resolvió los tres asuntos en la sesión pública del 5 de diciembre de 2012. Con ello dio respuesta a las interrogantes que habían quedado pendientes con la acción de inconstitucionalidad 2/2010.

Sobre el incumplimiento de mandato de protección a la familia, la sala negó la existencia de una omisión legislativa, en su lugar sostuvo que el artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca excluía implícitamente del acceso al matrimonio a las parejas de personas del mismo sexo.

En relación a la discriminación planteada, se pronunció de manera favorable al sostener que:

los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de “separados pero iguales”. Así como la segregación racial se fundamentó en la inaceptable idea de la supremacía blanca, la exclusión de las parejas homosexuales del matrimonio también está basada en los prejuicios que históricamente han existido en contra de los homosexuales. La exclusión de éstos de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas.²⁷

²⁵ Al amparo en revisión 84/2012 correspondió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 125/2012. Del amparo en revisión 186/2012 se tramitó la solicitud de ejercicio de la facultad de 202/2012. Al amparo en revisión 221/2012 le asignaron la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 201/2012. Todas las solicitudes se radicarón en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁶ De la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 125/2012 derivó el amparo en revisión 457/2012, turnado a la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz. De la solicitud 202/2012 se integró el amparo en revisión 581/2012, turnado a la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. De la solicitud 201/2012 se formó el amparo en revisión 567/2012, turnado a la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Todos los amparos en revisión se radicarón en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁷ Amparo en revisión 581/2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Sentencia, versión pública, pp. 48 y 49; disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/12005810.002-1310.doc>.

De esta manera, la Corte revocó las resoluciones que sobreesían el juicio de amparo, y en su lugar concedió el amparo a las parejas. En el caso de la sentencia que había sido favorable, la decisión fue la confirmación de la decisión del juez de Distrito.

Al pronunciarse sobre los efectos de la sentencia, la sala resolvió otorgar el amparo

contra los actos del Congreso del Estado de Oaxaca y del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, en contra del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, del que se declara la inconstitucionalidad de la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es “perpetuar la especie” y se orden[ó] realizar la interpretación conforme de la expresión “un solo hombre y una sola mujer.”²⁸

Estos pronunciamientos son históricos, por primera vez en México tres parejas de personas del mismo sexo podrían unirse en matrimonio sin la necesidad de reformar la legislación.

Las sentencias dejan claro que la legitimidad *democrática* de un Congreso no es suficiente para justificar la restricción injustificada de derechos, tomando como base la orientación sexual de las personas.

Ahora bien, aunque el amparo fue concedido, los efectos fueron limitados. La *interpretación conforme* ordenada en las sentencias significaba condenar a la tramitación de un juicio a todas a las parejas de personas del mismo sexo que quisieran contraer matrimonio.

La interpretación conforme cerraba la puerta para que al promoverse nuevos juicios se pudiera integrar una declaratoria general de inconstitucionalidad contra la porción normativa que define al matrimonio como la unión de un solo hombre y una sola mujer.

Esto es así, porque para el trámite de la declaratoria se requieren precedentes que declaren la inconstitucionalidad de una norma. En el caso del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, esta declaración sólo se hizo respecto de la finalidad reproductiva del matrimonio. El ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea hizo esta observación a través de un voto concurrente.²⁹

La modificación de este precedente requeriría de un nuevo caso. Ese juicio ya se había iniciado desde mayo de 2012 por un grupo de homosexuales y lesbianas.

²⁸ *Ibidem*, p. 54.

²⁹ Véase amparo en revisión 581/2012..., *cit.*; voto concurrente del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/Engroses/Cerrados/VotoPar/12005810.002-2749.doc>.

V. UNA BATALLA COLECTIVA

Con la sentencia que otorgó el amparo a una de las parejas,³⁰ surgió un nuevo planteamiento: la exclusión del acceso al matrimonio para las parejas del mismo sexo ¿afecta sólo a quienes se les rechaza la solicitud o su sola existencia produce una afectación que se proyecta sobre todas las personas homosexuales?

Al analizar la decisión del juez de Distrito, se concluyó que si la norma era discriminatoria la afectación no era exclusiva de aquellas parejas que deseaban casarse, y no podían debido a los términos en que está redactada la definición de matrimonio en el artículo 143 del Código Civil de Oaxaca. Se sostuvo que la norma era discriminatoria en sí misma por contener *a priori* una restricción de derechos con base en la orientación sexual de las personas.

Este reclamo se hizo a través de una nueva demanda de amparo.³¹ En esta ocasión no se impugnó un acto del registro civil que negaba el matrimonio, se impugnó directamente la discriminación contenida en la definición de matrimonio del Código Civil del Estado. Las personas firmantes no eran parejas, sino personas en lo individual que se identificaron a sí mismas como homosexuales y decidieron tramitar un juicio en conjunto.

La procedencia del juicio se justificó en la figura del interés legítimo que no requiere necesariamente un acto concreto de aplicación para actualizarse. También se argumentó que el amparo podía promoverse en cualquier tiempo, porque los efectos de la discriminación se actualizan día a día, aunque el artículo 143 se había aprobado en 1943.

El asunto fue resuelto por un juez de Distrito distinto de aquellos que habían resuelto los amparos de las anteriores, hizo caso omiso del interés legítimo y resolvió sobreseer el juicio ante la inexistencia de un acto de aplicación de la norma impugnada.

Contra esta decisión se interpuso un recurso de revisión que también derivó en otra solicitud de ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte.³²

La sentencia definitiva de este juicio se emitió el 23 de abril de 2014, casi un año y medio después de las decisiones que otorgaron el amparo a las parejas a quienes se les había negado el matrimonio.

³⁰ Amparo indirecto 1143/2011..., *cit.*

³¹ Amparo indirecto 738/2012, Juzgado Tercero de Distrito del Décimo Tercer Circuito.

³² Solicitud de ejercicio de facultad de atracción 387/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

Esta nueva resolución desarrolló el concepto de interés legítimo aplicado a los juicios de amparo, y reconoce que en el artículo impugnado subyace una afectación hacia la población homosexual. Esta conclusión se apoya en un análisis novedoso de la forma en que el derecho expresado como lenguaje con su sola vigencia puede transmitir o proyectar la discriminación. La Primera Sala sostuvo que:

82. [...] los significados son transmitidos en las acciones llevadas por las personas, al ser producto de una voluntad, de lo que no se exceptúa el Estado, como persona artificial representada en el ordenamiento jurídico. En ese entendido, las leyes —acciones por parte del Estado— no sólo regulan conductas, sino que también transmiten mensajes que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen; es decir, las leyes no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general. Así, es posible suponer que, en ciertos supuestos, el Estado toma posición sobre determinados temas; el presupuesto inicial es que las palabras contienen significados y que el lenguaje es performativo.

[...]

85. En este sentido, es posible afirmar que las leyes no sólo contienen una parte dispositiva, sino también una valorativa. Esta última es el producto de ciertas tesis sobre las que concurren las mayorías legislativas y muchas veces el valor constitucional de una norma es la preservación del mensaje que transmite. Dicho mensaje puede servir de base para la elaboración de otros productos normativos por parte de los operadores jurídicos, pues —como se dijo— las leyes sancionan significados y los promueven mediante la regulación de la conducta humana.

86. Por tanto, las leyes contribuyen a la construcción del significado social en una comunidad, utilizable como base para el desenvolvimiento de la vida en sociedad y el desarrollo de las múltiples relaciones jurídicas en que se encuentran las personas cotidianamente, quienes pueden asumir que esa evaluación incluida en la parte evaluativa de una norma es una toma de posición de la que pueden partir para planear sus propias acciones. La implicación de esta premisa es que cuando una ley cambia, también se sucede un cambio de significados o de juicios de valor por parte del Estado promovidos a través del derecho.³³

³³ Amparo en revisión 152/2013, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, ministro ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, resuelto el 23 de abril de 2014, Sentencia, versión pública, párrafos 82, 85 y 86; disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/13001520.002-2215.doc>.

La sentencia trae al análisis jurídico un tema que desde hace tiempo se ha expuesto en el discurso sobre el género y su construcción a través de los estereotipos.

La Corte se pronuncia sobre este debate, reconociendo que el derecho, al utilizar el lenguaje como su forma de expresión, no puede quedar exento de la posibilidad de ser un instrumento de opresión y fomento de los estereotipos:

89. Esta Primera Sala considera que cuando se trata de estereotipos es relevante tomar en consideración el papel que desempeñan las leyes, pues la percepción social que hace sobrevivir un prejuicio contra un sector discriminado se sustenta en una compleja red de leyes y normas que regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a estos grupos.

90. Es importante recordar que la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, sino también mediante aquellas normas que promocionan y ayudan a construir un significado social de exclusión o degradación, que si bien pueden no tener a los miembros de cierto grupo vulnerable como destinatarios, los efectos de su aplicación mediante la regulación de la conducta de terceros sí les genera un daño de estigmatización por discriminación. Lo anterior significa que una ley que en principio pudiera parecer neutra, podría generar una afectación directa e inminente por su simple existencia.

91. En este sentido, el significado social que es transmitido por la norma no depende de las intenciones del autor de la norma, sino que es función del contexto social que le asigna ese significado. Por tanto, es irrelevante si se demuestra que no fue intención del legislador discriminar a un grupo vulnerable, sino que es suficiente que ese significado sea perceptible socialmente. Así pues, lo relevante de un acto de autoridad (por acción u omisión) es determinar si el acto es discriminatorio y no si hubo o no intención de discriminar por parte de la autoridad.

93. [...] Las consecuencias de no adaptar al amparo como un medio de control constitucional apto para someter a escrutinio este tipo de mensajes incluidos en las leyes, independientemente de su parte dispositiva, se observa con el contenido de la tesis transcrita, la cual se convierte en un transmisor complaciente de dicho mensaje.³⁴

Con base en este análisis, la sala reconoce que el artículo 143 contiene un mensaje de estigmatización que se proyecta sobre la población homosexual de Oaxaca. En consecuencia, reconoció la legitimación de la parte quejosa para acudir a juicio reclamando la constitucionalidad de esa norma.

³⁴ *Ibidem*, párrafos 89-93.

Sobre el fondo del asunto, la Corte ya había dejado claro, con los tres amparos anteriores, su postura ante la definición del matrimonio concebido como la unión de un solo hombre y una sola mujer. En este nuevo juicio se reiteró ese criterio.

Además de los avances sobre el interés legítimo como criterio de procedencia del juicio de amparo, con esta sentencia la Primera Sala superó los precedentes en los que había ordenado la interpretación conforme. Al respecto, la resolución señala:

209. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. En ese orden de ideas, los quejosos y quejosas buscan encontrarse legal y expresamente en una situación de igualdad y no discriminación en cuanto a la figura del matrimonio se refiere.

210. Una vez que esta Corte ha reiterado que la finalidad del matrimonio no es la procreación, razón por la cual no tendría razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, tampoco la tendría la enunciación de “entre un solo hombre y una sola mujer”, sino, por el contrario, la misma resulta igualmente discriminatoria en su mera expresión. Desconocer ese hecho haría nugatorio lo establecido por la Corte Interamericana, en el sentido que un “derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual”. Tomando en cuenta lo anterior, esta sala concluye que no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

[...]

212. En ese entendido, la obligación de reparar a los quejosos cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de éstos es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. En el caso específico, al ser un asunto de discriminación legislativa, basada no sólo en juicios de valor del legislador, sino arraigado en mayor o menor medida en la sociedad, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural. Así, la respuesta por parte del Poder Judicial ante este tipo de violaciones —discriminación con base en categorías sospechosas— debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, reconocidos en el artículo 1o. constitucional. En ese sentido, cabe recordar que el derecho a la igualdad y a la no discriminación

ha sido caracterizado por la Corte Interamericana como *jus cogens*, oponible *erga omnes*.

213. En seguimiento a los párrafos anteriores, la Primera Sala, apartándose de la conclusión de interpretación conforme declarada en sus precedentes 457/2012, 567/2012 y 581/2012, considera que lo que procede es declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa de “entre un hombre y una mujer” del artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.³⁵

Con esta decisión, la Primera Sala resolvió por primera vez la inconstitucionalidad de la definición de matrimonio como la unión de un hombre y una mujer. A partir de aquí todas las demás decisiones del alto tribunal sobre este tema reiterarían este nuevo criterio.

Además, esta sentencia hizo posible que se redoblaran los esfuerzos en la tramitación de amparos contra la definición de matrimonio. En algunas entidades, como Tamaulipas, Chiapas, Hidalgo, Puebla y Baja California Sur, había sido particularmente difícil encontrar a una pareja que quisiera soportar el peso de ser la primera pareja en intentar casarse en su Estado.

A partir de esta cuarta sentencia en estas entidades se pudo tramitar un amparo colectivo con los estándares desarrollados en materia del interés legítimo.

VI. LA BATALLA NACIONAL Y LA JURISPRUDENCIA

1. *La batalla nacional*

Las reacciones a estas sentencias fueron diversas, los grupos de siempre las criticaron con los argumentos de siempre; otra parte de la población las celebró como lo que son: un gran avance.

La noticia de las decisiones de la Corte respecto a la definición de matrimonio del Código Civil del Estado de Oaxaca recorrió el territorio nacional. Al principio se hablaba de que se había abierto la puerta para el matrimonio entre parejas del mismo sexo en esa entidad. Con el transcurso de los días, una vez que el impacto se analizó a detalle, se empezó a manejar como una oportunidad a nivel nacional.

Los grupos locales no tardaron en organizarse para replicar la estrategia del litigio a través de juicios de amparo. Además, las redes sociales jugaron un papel trascendental en la integración de un movimiento nacional.

³⁵ *Ibidem*, párrafos 209, 210, 212 y 213.

Por primera vez en la historia por la búsqueda de este derecho se empezó a percibir que la lucha por el matrimonio igualitario no era algo que tenía que combatirse por separado en cada ámbito local, sino que al vincularlo con la Constitución federal, la exigencia era una sola oponible a cualquier autoridad que pretendiera desconocerlo.

Así surge Matrimonio Igualitario México, un colectivo integrado por abogados, abogadas, personas de otras profesiones y organizaciones de la sociedad civil que decidieron impulsar el tema en sus Estados.

Colima³⁶ fue el siguiente Estado en promover juicios de amparo, se fueron sumando Sinaloa,³⁷ Chihuahua,³⁸ Yucatán,³⁹ Quintana Roo,⁴⁰ Tabasco,⁴¹ Chiapas,⁴² Puebla,⁴³ Morelos,⁴⁴ Tlaxcala, Hidalgo,⁴⁵ Querétaro,⁴⁶ Guanajuato,⁴⁷ Jalisco,⁴⁸ Tamaulipas,⁴⁹ Aguascalientes,⁵⁰ Nuevo León,⁵¹ Baja California⁵² y Baja California Sur.⁵³ En otras entidades se emprendieron proyectos de forma independiente.

³⁶ Amparo indirecto 380/2013, Juzgado Segundo de Distrito.

³⁷ Amparos indirectos: 307/203, Juzgado Segundo de Distrito; 262/2013, Juzgado Séptimo de Distrito; 275/2013, Juzgado Noveno de Distrito, entre otros.

³⁸ Amparos indirectos: 863/2013, Juzgado Tercero de Distrito; 383/2013, Juzgado Cuarto de Distrito; 389/2013, Juzgado Séptimo de Distrito, 843/2013, Juzgado Octavo de Distrito; 691/2013, Juzgado Décimo de Distrito. Actualmente Chihuahua es el Estado con más amparos tramitados al sumar más de 30 juicios.

³⁹ Amparo indirecto 497/2013, Juzgado Tercero de Distrito. Actualmente Yucatán ocupa el segundo lugar en número de amparos tramitados con más de 15 juicios.

⁴⁰ Amparo indirecto 1164/2013, Juzgado Cuarto de Distrito.

⁴¹ Amparos indirectos: 161/2014, Juzgado Primero de Distrito, y 1650/2014, Juzgado Tercero de Distrito.

⁴² Amparo indirecto 1428/2014, Juzgado Segundo de Distrito.

⁴³ Amparo indirecto 1667/2014, Juzgado Décimo Primero de Distrito.

⁴⁴ Amparo indirecto 1040/2013, Juzgado Segundo de Distrito.

⁴⁵ Amparo indirecto 982/2014, Juzgado Tercero de Distrito.

⁴⁶ Amparo indirecto 2114/2014, Juzgado Tercero de Distrito.

⁴⁷ Amparo indirecto 1157/2013, Juzgado Tercero de Distrito.

⁴⁸ Amparo indirecto 370/2013, Juzgado Cuarto de Distrito.

⁴⁹ Amparo indirecto 198/2014, Juzgado Tercero de Distrito; Amparo indirecto 1020/2014, Juzgado Noveno de Distrito; Amparo indirecto 538/2015, Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales

⁵⁰ Amparos indirectos: 1279/2014, Juzgado Segundo de Distrito, y 1015/2014, Juzgado Segundo de Distrito.

⁵¹ Amparos indirectos: 418/2013, Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, y 821/2014, Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y del Trabajo.

⁵² Amparos indirectos: 418/2013, Juzgado Décimo Segundo de Distrito, y 524/2013, Juzgado Décimo Quinto de Distrito.

⁵³ Amparo indirecto 694/2014, Juzgado Primero de Distrito.

Actualmente, salvo el Distrito Federal y Coahuila que modificaron sus legislaciones sin necesidad de juicios de amparo, en el resto de las entidades se ha tramitado por lo menos un juicio demandando la inconstitucionalidad de la restricción en el acceso al matrimonio para las parejas del mismo sexo.

Esto hizo que Nayarit llevara a cabo la reforma sobre matrimonio igualitario, y que en otras entidades se encuentren pendientes de dictaminar diversas iniciativas en el mismo sentido.

Este trabajo en conjunto permitió que rápidamente otros casos llegaran a las puertas de la Suprema Corte. En cada uno de ellos se reiteró el criterio sobre la inconstitucionalidad de una definición de matrimonio excluyente. La consecuencia fue que el 3 de junio de 2015, apenas dos años y medio después de los primeros casos, la Primera Sala integró jurisprudencia genérica respecto de la constitucionalidad de una definición de matrimonio que incluya la finalidad reproductiva y excluya a las parejas del mismo sexo:

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como “entre un solo hombre y una sola mujer”. Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.⁵⁴

⁵⁴ Tesis 1a./J. 43/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, junio de 2015, p. 536.

Ahora bien, a pesar de este avance en lo jurídico, los cambios legislativos no se han dado con la misma velocidad. Salvo las contadas entidades, ya mencionadas, el tema no ha sido bien recibido por los congresos locales que lo siguen viendo como una invasión al punto de vista mayoritario.

De esta manera, tal como pasó en Oaxaca, han sido las mismas autoridades en las entidades federativas (congresos, gobernadores y registros civiles) las que en los juicios de amparo se han opuesto al avance del tema. De los juicios tramitados por Matrimonio Igualitario México, en ninguno de ellos las autoridades han aceptado que sus leyes que regulan la figura del matrimonio son discriminatorias. A pesar de esta oposición oficial, todos los juicios se han resuelto favorablemente.

Es importante enfatizar que para la integración de la jurisprudencia fue necesaria la acumulación de los precedentes. Esto significa que fueron varios los casos que la Corte resolvió con el mismo criterio. A su vez, esto implica que el avance no hubiera sido posible sin el impulso que desde los Estados se ha dado a la tramitación de amparos.

Así, para la creación de esta jurisprudencia, se necesitó por un lado un constante ejercicio democrático de la sociedad civil a través de la exigencia de sus derechos en los tribunales, y por el otro una Corte que tuviera una visión integral de la problemática nacional en torno al matrimonio igualitario.

2. *Implicaciones de la jurisprudencia*

Al ser resultado de la interpretación de la propia Constitución, la jurisprudencia obligatoria se considera parte de ella; en ese sentido, se puede decir que la Constitución federal reconoce expresamente el matrimonio entre personas del mismo sexo.

En el aspecto práctico, la jurisprudencia significa que el trámite de los juicios de amparo tomará menos tiempo.

Desafortunadamente, no puede decirse que esta jurisprudencia obligue a los registros civiles a casar a todas las parejas de personas del mismo sexo que se lo soliciten; el criterio obliga únicamente a impartidores de justicia a nivel federal o local.

Por otro lado, la jurisprudencia no significa que el amparo ya es innecesario. En general, mientras no haya una reforma legislativa que modifique la definición de matrimonio en el ámbito local, será necesario tramitar el juicio.

Esto es así, porque la jurisprudencia a la que se ha hecho referencia no invalida las leyes locales, únicamente establece los parámetros obligatorios

a partir de los cuáles se deberán estudiar los juicios que se inicien contra las normas que discriminan del acceso al matrimonio a las parejas de personas del mismo sexo.

Con esto se cerró una etapa del litigio en la Corte, al crear jurisprudencia el tema deja de requerir la intervención del alto tribunal, al menos en cuanto al elemento normativo. Se ha fijado el criterio obligatorio, sólo queda la tarea de aplicarlo.

Es curioso que mientras esto pasa en la Suprema Corte, los discursos políticos sigan oponiéndose abiertamente o argumentando que no es tema que se encuentre incluido en sus agendas legislativas. *Desgraciadamente, en más de una ocasión, en este país la política y los derechos humanos caminan por senderos distintos cuando no contradictorios.*

VII. CONCLUSIÓN. DEMOCRACIA SIN CONGRESOS

A lo largo de estas líneas se ha tratado de exponer brevemente la génesis de los litigios sobre matrimonio igualitario que llegaron a la Suprema Corte, y a partir de los cuáles el tema antes rehuido por congresos y gobernadores es agenda obligada en los pendientes de cada entidad.

El trabajo ciudadano ha rendido frutos, la democracia ha pasado una dura prueba al hacer emerger desde los tribunales una ola de pronunciamientos contrarios a las decisiones que, siendo aprobadas por las mayorías legislativas, trasgreden gravemente los derechos humanos.

Hubiera sido preferible una decisión de la Corte que declarara la omisión de los congresos, y de alguna manera los exhortara a acatar el mandamiento constitucional sobre la protección a la familia. Sin embargo, desde la ciudadanía se ha sabido construir a partir de las sentencias.

Al día de hoy, prácticamente no queda una sola entidad, excepto Coahuila, en donde los amparos no fueron necesarios, en la que no se haya tramitado por lo menos un juicio de amparo. El mapa de la República ha sido cubierto en su totalidad. La deuda sigue quedando en los congresos, en donde a pesar de los pronunciamientos de la Corte, insisten en mantener vigentes normas discriminatorias.

La evaluación en el tema de matrimonio igualitario es favorable para la democracia, pero es pésima y lamentable para los congresos locales; es una victoria para la ciudadanía, pero un vergonzoso revés para el sistema de partidos.

Actualmente, son varias las estrategias que se tienen pendientes de resolver en torno a este tema: la reparación integral por la discriminación sufrida, la responsabilidad de las autoridades federales con miras a los tratados internacionales, la responsabilidad internacional. Poco a poco saldrán a la luz el resultado de estas estrategias de mayor alcance.

Por el momento, es importante mencionar que el presidente de la Suprema Corte ha ordenado la integración de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2016 contra el Congreso del Estado de Sinaloa, por haberse resuelto por lo menos dos amparos en revisión sobre la constitucionalidad de la definición de matrimonio y concubinato en su Código Familiar.

El camino es largo, pero la batalla no se dará por concluida hasta que cada pareja pueda casarse en cualquier parte del país sin necesidad de tramitar un juicio de amparo.

Algún periodista preguntaba cuánto tiempo hace falta para que el matrimonio igualitario sea una realidad en México. La respuesta es sencilla: el que sea necesario.

VIII. FUENTES

1. *Normas jurídicas*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil del Estado de Oaxaca.

Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal

2. *Documentos electrónicos*

Dictamen que emiten las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia, Derechos Humanos y Equidad de Género por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, publicado el 11 de octubre de 2010, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-32f3f12321e15c49b0c9f286cef68e0b.pdf>.

3. *Sentencias y resoluciones*

A. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Acción de inconstitucionalidad 2/2010, Pleno.

Amparo en revisión 457/2012, Primera Sala.

Amparo en revisión 567/2012, Primera Sala.

Amparo en revisión 581/2012, Primera Sala.

Amparo en revisión 152/2013, Primera Sala.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 125/2012, Primera Sala.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 201/2012, Primera Sala.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 202/2012, Primera Sala.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 387/2012, Primera Sala.

B. *Juzgados de Distrito*

Amparo indirecto 1072/2011, Juzgado Cuarto de Distrito del Décimo Tercer Circuito (Oaxaca).

Amparo indirecto 1143/2011, Juzgado Segundo de Distrito del Décimo Tercer Circuito (Oaxaca).

Amparo indirecto 24/2012, Juzgado Primero de Distrito del Décimo Tercer Circuito (Oaxaca).

Amparo indirecto 738/2012, Juzgado Tercero de Distrito del Décimo Tercer Circuito (Oaxaca).

4. *Jurisprudencia*

Tesis P./J. 71/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XII, agosto de 2000, p. 965.

Tesis 1a./J. 43/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, junio de 2015, p. 536.